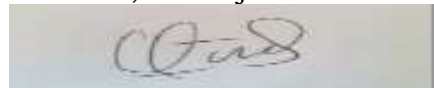


CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 10 de julio de 2021 a las 2:12 horas, el cual se tendrá por recibido el día 12 de julio de 2021 a las 8:00 horas.
Medellín, 21 de julio de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación	2476
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN NUEVA VILLA DE ABURRA P.H.
DEMANDADOS	ALVARO SERGIO CARPKIN RUIZ GLORIA SIERRA LONDOÑO
RADICADO NRO.	05001 40 03 009 2018 00895 00
Decisión	NO ACCEDE

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandada, por medio del cual solicita el decreto del desistimiento tácito; el Juzgado no accede a la misma por improcedente, toda vez que en el presente proceso no se reúnen las exigencias del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que la parte demandante impulsó el presente proceso en cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho mediante auto proferido el día 25 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 22 de julio de 2021 a las 8 A.M,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE

JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009

MUNICIPAL CIVIL

ORAL DE LA CIUDAD

DE MEDELLIN-

ANTIOQUIA

Este documento fue
generado con firma
electrónica y cuenta
con plena validez
jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley

527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**ce60786ac6fc63a7fb5
a1c7d20cb28e4dc578
1e79e22d71a34ae25e
3feb14f37**

Documento generado
en 21/07/2021
06:47:33 AM

**Valide éste
documento
electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudici>**

al.ramajudicial.gov.co
/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el anterior memorial consistente en trabajo de partición fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado, el día 30 de junio de 2021 horas.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de julio del dos mil veintiuno (2.021)

Auto de Sustanciación	2516
Radicado	05001 40 03 009 2019 00802 00
Proceso	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA
Demandante	HÉCTOR DARÍO ALVAREZ BERMÚDEZ JUAN DAVID ALVAREZ VELÁSQUEZ
Causantes	CARLOS EMILIO ALVAREZ MONTOYA AMANDA DE JESÚS BERMÚDEZ DE ALVAREZ
Decisión	Traslado trabajo de partición

De conformidad con lo ordenado en el artículo 509 del Código General de Proceso, del trabajo de partición presentado por el abogado JORGE ENRIQUE RIOS GALLEGO, se corre traslado a todos los interesados por el término de cinco (5) días, durante los cuales podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 22 de julio de 2021 a las 8
A.M,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3b62550ab49defaca09eb95eaf2c7395d3c13d60175e8219d67dfa88795ea41

Documento generado en 21/07/2021 06:47:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el memorial que antecede se recibió en el correo electrónico institucional del Juzgado el día 30 de junio de 2021 a las 9:30 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de julio del dos mil veintiuno (2.021)

Auto de Sustanciación	2517
Radicado	05001 40 03 009 2019 01232 00
Proceso	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (TRÁMITE VERBAL)
Demandante	AIDÉ CORREA
Demandado (s)	LUIS MIGUEL RÍOS ZAPATA MIGUEL ESTEBAN RÍOS JIMÉNEZ SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Decisión	Incorpora respuesta oficio

Se incorpora y se pone en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por KOBIA COLOMBIA S.A, en relación con la prueba decretada por el Despacho y comunicada mediante oficio No. 2007 del 19 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 22 de julio de 2021 a las 8
A.M,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72371a612376add4a4ec937f160a617d2d5903d4ab490a713bd4c4c17fe56c59

Documento generado en 21/07/2021 06:47:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue recibido el día martes, 29 de junio de 2021 a las 16:53 horas en el correo institucional del Juzgado.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto sustanciación	2494
Radicado	05001 40 03 009 2020 00097 00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado	RUBÉN DARÍO OSORIO R
Decisión	Incorpora memorial y ordena continuar con el trámite del proceso

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante el pasado 29 de junio de 2021, por medio del cual pone en conocimiento de esta judicatura las gestiones adelantadas ante los Juzgados 15° Civil del Circuito y 3° Civil Municipal de Medellín para obtener el levantamiento de las medidas cautelares de embargo registradas sobre las matrículas inmobiliarias Nro.001- 328735 y 001-328715, el Despacho ordena incorporarlo al proceso para los efectos a que haya lugar.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto en el numeral 6° inciso 4° del artículo 468 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que los embargos registrados dentro de los procesos hipotecarios adelantados por los Juzgados 15° Civil del Circuito y 3° Civil Municipal de Medellín sobre las matrículas inmobiliarias Nro.001- 328735 y 001-328715, los cuales prevalecen al haberse registrado primero que el embargo aquí ordenado; el Despacho en aras a continuar con el trámite del presente proceso, procederá una vez ejecutoriada la presente providencia a proferir auto que ordena seguir adelante con la ejecución, toda vez que se encuentra satisfecha la medida cautelar de embargo, advirtiéndose que si bien no se encuentra registrada por cuenta del presente proceso, si lo está por cuenta de los procesos ejecutivos adelantados con anterioridad y donde se busca la satisfacción de la garantía real que pesa sobre los citados inmuebles; debiendo la parte interesada de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del numeral 10° del artículo 597 del Código General del Proceso, continuar con las diligencias tendientes a obtener los oficios de

cancelación de embargo ante los entes judiciales competentes y posteriormente proceder con la inscripción del embargo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 22 de julio de 2021 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

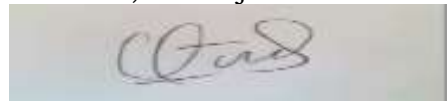
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd9df0c2121ac50bbb907ad8900a4ab3bd8ec482f5d811ae262604c4f2acf4ec**
Documento generado en 21/07/2021 06:47:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente proceso permaneció inactivo por más de un año y cuatro meses, esto es, desde el 06 de marzo de 2020 y para su estudio se observa que se tomó nota sobre embargo de remanentes ni concurrencia de embargos.

Medellín, 21 de julio de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO	1794
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
DEMANDADO (S)	JAVIER EDUARDO GARZÓN RAMÍREZ YASMÍN DEL SOCORRO CARVAJAL MONTOYA
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00227-00
ASUNTO	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, al consagrar la figura jurídica de la terminación por desistimiento tácito, que preceptúa: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Ante dicho supuesto normativo, se tiene que en el presente proceso ejecutivo, la última actuación data del 06 de marzo de 2020 y a la fecha de la presente providencia ha permanecido por más de un año sin ninguna actuación o gestión tendiente a darle continuidad.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER LA TERMINACIÓN por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. en contra de YASMÍN DEL SOCORRO CARVAJAL MONTOYA y JAVIER EDUARDO GARZÓN RAMÍREZ.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados a favor de la demandada, dentro del proceso de EMBARGO POR JURISDICCIÓN COACTIVA adelantado en el MUNICIPIO DE MEDELLÍN en contra de YASMÍN DEL SOCORRO CARVAJAL MONTOYA, Radicado 2017-92656. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: No CONDENAR en costas al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del C. de P. C.

CUARTO: Se ordena el desglose del título objeto de recaudo a favor de la parte demandante, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito, una vez allegue copia del mismo y el correspondiente arancel judicial.

QUINTO: Una vez realizado lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 22 de julio de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8c38d6551ae5e0535556b960a1c487a3ce0e989b236bbd08ab20a09def42c
0b7**

Documento generado en 21/07/2021 06:47:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO	1795
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	AVANCOP COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
DEMANDADOS	WALTER ADOLFO CANO GONZÁLEZ JUAN FELIPE GONZÁLEZ GUERRA
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00229-00
DECISIÓN	REQUERIMIENTO PREVIO DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho Judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo de presente que para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido el proceso consistente en la notificación en debida forma de la demandada OLGA INÉS RUIZ RESTREPO.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo las consecuencias de la aplicación de la ley en referencia.

N O T I F Í Q U E S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el 27 de mayo de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

b916cb45870500b2c99299e9f90858a6a24f01b0fd5523a72e76bcda3f40187b

Documento generado en 21/07/2021 06:48:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO	1796
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE PROMOCIÓN INTEGRAL EDUCATIVA – COPIE
DEMANDADOS	SANDRA MILENA ALVAREZ GÓMEZ HERIBERTO RAMOS TORRES
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00252-00
DECISIÓN	REQUERIMIENTO PREVIO DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho Judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo de presente que para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido el proceso consistente en la notificación en debida forma de la demandada SANDRA MILENA ALVAREZ GÓMEZ.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo las consecuencias de la aplicación de la ley en referencia.

N O T I F Í Q U E S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el 22 de julio de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

91ba3429fa25e1b6de47eff77727f1338db0ede65590f209466a138777e06e68

Documento generado en 21/07/2021 06:48:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO	1797
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO	JULIAN ESTIVEN OQUENDO GAVIRIA
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00261-00
DECISIÓN	REQUERIMIENTO PREVIO DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho Judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo de presente que para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido el proceso consistente en la notificación en debida forma del demandado JULIAN ESTIVEN OQUENDO GAVIRIA.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo las consecuencias de la aplicación de la ley en referencia.

N O T I F Í Q U E S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el 22 de julio de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

75288a3863f40569a2d8345545ba8861688188fd1b1d776036202de6ad5b9873

Documento generado en 21/07/2021 06:48:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente proceso permaneció inactivo por más de un año, desde el 09 de marzo de 2020 y para su estudio se observa que se tomó nota sobre embargo de remanentes ni concurrencia de embargos.

Medellín, 21 de julio de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO	1794
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA – COOTRASENA
DEMANDADO	EMMA MENA ANGULO JEFFERSON MENA ANGULO
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00265-00
ASUNTO	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, al consagrar la figura jurídica de la terminación por desistimiento tácito, que preceptúa: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Ante dicho supuesto normativo, se tiene que en el presente proceso ejecutivo, la última actuación data del 09 de marzo de 2020 y a la fecha de la presente providencia ha permanecido por más de un año sin ninguna actuación o gestión tendiente a darle continuidad.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER LA TERMINACIÓN por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA – COOTRASENA en contra de EMMA MENA ANGULO y JEFFERSON MENA ANGULO.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre el bien inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 180-31918 y propiedad de la demandada EMMA MENA ANGULO. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de II.PP. de Quibdó-Chocó.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre el 30% del salario, comisiones, participación de utilidades, bonificaciones, honorarios y cualquier otro emolumento que perciba el demandado JEFFERSON MENA ANGULO, al servicio de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Oficiese en tal sentido al respectivo pagador.

CUARTO: No CONDENAR en costas al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del C. de P. C.

QUINTO: Se ordena el desglose del título objeto de recaudo a favor de la parte demandante, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito, una vez allegue copia del mismo y el correspondiente arancel judicial.

QUINTO: Una vez realizado lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 22 de julio de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

0ee5698648a997d6bd73cc1f4e3c3950c02c84727bf25d3be738fd76c44e41

12

Documento generado en 21/07/2021 06:47:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO	1798
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MIRIAM MARÍN MORA
DEMANDADO	WILLIAM ALFREDO REYES NAVARRO
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00279-00
DECISIÓN	REQUERIMIENTO PREVIO DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho Judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo de presente que para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido el proceso consistente en la notificación en debida forma del demandado WILLIAM ALFREDO REYES NAVARRO.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo las consecuencias de la aplicación de la ley en referencia.

N O T I F Í Q U E S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el 22 de julio de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

7f97c95cc7d0054b831c59bb2035ec306044a6f15a3712cda73c4b19f7e51d1d


Documento generado en 21/07/2021 06:48:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que el memorial fue recibido en la oficina judicial el 28 de junio de 2021 y entregado en este Juzgado el 13 de julio de 2021.

Medellín, 25 de junio de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	2152
SOLICITUD	GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO	WILLIAM AVILA POLO
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2020 00402 00
Decisión	INCORPORA DESPACHO-REQUIERE

Se ordena incorporar el Despacho Comisorio expedido el 04 de agosto de 2020, sin diligenciar.

Conforme con información expedida por el Inspector de Policía Urbana-Primera Categoría de Medellín, señor OSCAR DE JESÚS CASTAÑEDA VÉLEZ, se ordena requerir a la parte demandante para que se sirva informar de manera inmediata se pronuncie sobre la información suministrada por el comisionado, especificando bajo la gravedad del juramento si efectivamente obtuvo la entrega del vehículo distinguido con Placas FGM882 por parte del parqueadero SIA – Servicios Integrados Automotriz sin mediar la diligencia de entrega efectuada por el funcionario comisionado para el efecto.

Igualmente, se ordena oficiar al Parqueadero SIA – Servicios Integrados Automotriz, para que se sirva informar de manera inmediata si realizó la entrega del vehículo distinguido con Placas FGM882 que fue a puesto a disposición de ese parqueadero, en caso afirmativo deberá informar el nombre de la persona a quien se le realizó la entrega con su correspondiente número de identificación, aportando el acta de entrega respectiva. Igualmente informará la autoridad judicial que autorizó la entrega de dicho vehículo aportando la copia del oficio expedido por dicha autoridad para el efecto.

Lo anterior, en aras a establecer la presunta conducta irregular informada por el comisionado y previo a ordenar la expedición de las copias respectivas a las autoridades disciplinarias y penales correspondientes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el 22 de julio de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

945ac15c1d3cad56498ba1f22cd5cc957d611e390e35fbf4341eb93e00d1d573

Documento generado en 21/07/2021 06:47:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: El anterior memorial consistente en solicitud de reforma de la demanda fue recibido el día 29 de junio de 2021 a las 15:50 horas, en el correo institucional.

Daniela Pareja Bermúdez
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio	1827
Radicado	05001-40-03-009-2020-00540-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	CONSTRUCCIONES CON VALOR S.A.S. - CONSTRUVALOR S.A.S.
Demandados	LEIDY JOHANA SALAZAR MORALES ESTHER CECILIA MORALES MORALES RUBÉN DARÍO SALAZAR MEJÍA FABIOLA DEL SOCORRO MARÍN ZAPATA JUAN CARLOS HOLGUÍN RUÍZ RAMÓN NELSON RUÍZ VILLADA CLÍNICA COLOMBIANA DE SALUD ORAL S.A.S
Decisión	Admite reforma a la demanda.

Mediante memorial presentado el 29 de junio de 2021 el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó la reforma a la demanda, mediante la cual adiciona hechos y pretensiones de la demanda.

Al respecto, el artículo 93 del C.G.P, establece: *“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial” (...).*

Así las cosas, por ser procedente lo solicitado y sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la reforma de la demanda, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, instaurada por CONSTRUCCIONES CON VALOR S.A.S. - CONSTRUVALOR S.A.S y en contra de LEIDY JOHANA SALAZAR MORALES, ESTHER CECILIA MORALES MORALES, RUBÉN DARÍO SALAZAR MEJÍA, FABIOLA DEL SOCORRO MARÍN ZAPATA, JUAN CARLOS HOLGUÍN RUÍZ, RAMÓN

NELSON RUÍZ VILLADA y CLÍNICA COLOMBIANA DE SALUD ORAL S.A.S., misma que va orientada a adicionar el hecho sexto y el acápite de pretensiones de la demanda, y en consecuencia se libra mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **TRECE MILLONES TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M.L. (\$13.031.942)**, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al período de septiembre 06 de 2020 a octubre 05 de 2020, más los intereses de mora causados desde el 14 de septiembre de 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999.
- Por la suma de **TRECE MILLONES TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M.L. (\$13.031.942)**, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al período de octubre 06 de 2020 a noviembre 05 de 2020, más los intereses de mora causados desde el 14 de octubre de 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999.
- Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS M.L. (\$2.171.990)**, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al período de noviembre 06 de 2020 a noviembre 10 de 2020, más los intereses de mora causados desde el 14 de noviembre de 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999.

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto a los demandados preferiblemente de manera virtual en los términos del artículo 8° del Decreto 806 del 2020 o en su defecto conforme lo dispuesto en los artículos 291 a 292 del C.G. del. P., de manera conjunta y simultánea con el auto que libro mandamiento de pago de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

TERCERO: Los demás incisos y numerales de la parte resolutive de la providencia proferida el veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020), quedarán incólumes.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 22 julio de 2021 a
las 8 a.m.,
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

076c4db639f400d92a50281e8aafab7b66ec4466489f8283bb7a92ba8379793
9

Documento generado en 21/07/2021 06:47:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMSE SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 29 de junio del 2021, a las 4:56 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de julio del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACION	2416
RADICADO	05001 40 03 009 2020 00583 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE (S)	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY
DEMANDADO (S)	GUILLERMO RESTREPO MOLINA MÓNICA CRISTINA ACEVEDO CANO
DECISIÓN	INCORPORA RECONOCE PERSONERIA

Se incorpora al expediente el escrito que antecede, mediante el cual el Curador Ad-Litem designado manifiesta que acepta el cargo para representar a la demandada y solicita que se le envíe el enlace del expediente digital con el propósito de dar respuesta a la demanda dentro del término concedido.

En consecuencia, se tiene notificado por conducta concluyente y se le reconoce personería al abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PULGARÍN con C. C. 71.773.964 y T. P. 174.776 del C. S. de la J., para representar a MÓNICA CRISTINA ACEVEDO CANO.

Procédase por secretaría a remitir el expediente escaneado.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de julio del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b68da901b6f17d194a8d21c8d9a46a08a1f702158b18b4d3a91e8279c00f5005**

Documento generado en 21/07/2021 06:47:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO	1799
PROCESO	DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE NULIDAD RELATIVA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE	ANA ESTER ARIAS VIUDA DE GIRALDO
DEMANDADA	MARÍA ROSMIRA DUQUE DE JIMÉNEZ
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00744-00
DECISIÓN	REQUERIMIENTO PREVIO DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho Judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo de presente que para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido el proceso consistente en la notificación en debida forma de la demandada MARÍA ROSMIRA DUQUE DE JIMÉNEZ.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo las consecuencias de la aplicación de la ley en referencia.

N O T I F Í Q U E S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el 22 de julio de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

28d70b4505c32583d2fb810fab3f6b91f3cfb28c6539e51a2a0658468815a75a

Documento generado en 21/07/2021 06:48:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el anterior memorial consistente en recurso de reposición en subsidio apelación fue presentado el día martes, 29 de junio de 2021 a las 10:01 horas al correo institucional del Juzgado. Asimismo, se deja constancia que dando estricto cumplimiento al parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2021, procedió la parte demandada a remitir al canal digital de la parte demandante y su apoderada judicial, copia del recurso de reposición el pasado el día el 29 de junio de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de julio del dos mil veintiuno (2.021)

Auto interlocutorio	1826
Radicado	05001 40 03 009 2020 00926 00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO CAJA SOCIAL S.A
Demandados	MARIA ANTONIA DUQUE LONDOÑO EN CALIDAD DE HEREDERA DETERMINADA Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO JOSE DUQUE SALAZAR
Decisión	No repone auto del 23 de junio de 2021 y concede apelación.

AUTO IMPUGNADO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por la parte demandada, contra el auto de sustanciación Nro. 2195 de fecha 23 de junio de 2021, por medio del cual no accedió al llamamiento en garantía formulado a la COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A.

ANTECEDENTES

Dentro de la oportunidad legal, la parte demandada argumenta su inconformidad respecto del auto de sustanciación Nro. 2195 de fecha 23 de junio de 2021, por medio del cual no se accedió por improcedente al llamamiento en garantía formulado a la COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A, por considerar que de la lectura del artículo 64 del Código General del Proceso, no se advierte prohibición de manera expresa o tácita, que impida la aplicación de dicha figura procesal, por lo que a su juicio no se encuentra excluida para los procesos ejecutivos.

Señala que en el presente proceso es indispensable llamar al garante COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A., por cuanto las

excepciones de mérito presentadas lo involucran de manera directa con el resultado de la sentencia.

Resalta que si bien es cierto que la obligación que se cobra en el presente proceso ejecutivo deviene de un título valor que en principio presupone su autonomía, claridad, literalidad y exigibilidad; lo cierto es que el fin último es obtener el pago de la obligación de parte del acreedor, a tal punto, que es éste quién figura como beneficiario en la póliza de seguro aportada, como prerrequisito obligatorio exigido por aquel para otorgar el crédito al señor Antonio José Duque Salazar.

Por último, indica que si bien el acreedor se encuentra facultado para escoger contra quién dirige la acción, no es menos cierto que el deudor se encuentra facultado para llamar al proceso ejecutivo a quién considera debe realizar el pago, máxime que contra la acción cambiaria pueden oponerse las excepciones personales del demandado contra el actor de conformidad con el numeral 13 del artículo 784 del Código de Comercio.

Por lo anterior, solicita reponer el auto de fecha 23 de junio de 2021 para que en su lugar se ordene la vinculación al proceso a la COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A. cómo llamada en garantía

Ahora, teniendo en cuenta que la parte recurrente pel asado 29 de junio de 2021 remitió el traslado del recurso a los demás sujetos procesales mediante el canal digital indicado para tal fin, se prescinde del traslado secretarial de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Al respecto, se advierte que dentro de la oportunidad legal la parte demandante no realizó pronunciamiento alguno frente al recurso interpuesto.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Respecto del llamamiento en garantía, el artículo 64 del Código General del Proceso, indica:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a

sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”

De la lectura de la anterior norma resulta claro que la figura del llamamiento en garantía no aplica en los procesos ejecutivos, ya que si el ejecutado tuviere que pagar una suma de dinero al ejecutante, así tenga derecho legal a exigir de otra persona el reembolso total o parcial de esa suma, esa obligación no devendría como consecuencia de una sentencia que se dicte dentro de este proceso que se promueve en su contra, sino de la existencia una obligación clara, expresa y exigible en contra suya y a favor del ejecutante, la cual constituye título ejecutivo.

Sobre la improcedencia del llamamiento en garantía dentro de los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en providencia del 02 de septiembre de 2013, expuso la improcedencia del llamamiento en garantía, advirtiendo que si bien se hace referencia a normas del Código de Procedimiento Civil actualmente derogado, la jurisprudencia resulta aplicable al caso si se tiene en cuenta que dichas normas no fueron modificadas sustancialmente en el Código General del Proceso:

“... de conformidad con el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, la defensa de los ejecutados se circunscribe a la proposición de excepciones, lo que, de contera descarta que ellos tengan facultad para vincular a un tercero en la condición de llamado en garantía.

Ciertamente, el citado postulado precisa que “dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funde (...) los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago”

En ese orden, no había lugar a acoger la solicitud que en ese sentido elevó Pablo Irigorri Jaramillo dentro del juicio ejecutivo hipotecario que se le adelanta, pues tal figura jurídica es, según se colige de la norma transcrita palmariamente improcedente en asuntos de esa naturaleza.

4-. Corrobora lo anterior el mandato del inciso final del precepto 56 *ibidem*, aplicable al “llamamiento en garantía”, por la expresa emisión

que hace el canon 57 ib, que dispone “en la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial que existe entre denunciante y denunciado”

Ahora, tratándose de un proceso de ejecución es indiscutible que el juez encargado del mismo no puede en la sentencia resolver sobre el nexo sustancial entre el llamante y el llamado en garantía, toda vez que el fallo que la ley le faculta proferir esta, indefectiblemente, regulado en los artículos 507 y 510 de la obra procedimental en cita, según la posición asumida por el demandado, es decir, si ha propuesto o no excepciones, preceptos que limitan tal pronunciamiento en líneas generales, a resolver esos medios de defensa ordenando seguir o no adelante con la ejecución, no habiendo lugar, por ende a desatar ninguna otra controversia”¹

En el mismo sentido el Tribunal Administrativo de Nariño expuso en providencia del 15 de marzo de 2013:

“5.2. Ahora bien, si la relación jurídico procesal que surge entre el llamante y el citado por efectos del llamamiento en garantía, debe definirse en la misma sentencia en la que se decida la Litis principal, siempre y cuando se profiera condena contra el llamante, resulta indiscutible que la procedencia del llamamiento en garantía está limitada a los procesos declarativos o de conocimiento, puesto que al encontrarse en discusión un derecho, son estos los que determinan con la sentencia, la cual eventualmente puede ser de condena para el llamante.

No hay lugar, entonces, al llamamiento en garantía en los procesos de ejecución, ya que a través de ellos lo que se busca es la satisfacción de un derecho cierto establecido a favor del ejecutante, y por esa razón, no culminan con la sentencia, sino con el pago de la obligación cumplida”²

De conformidad con la normatividad transcrita y atendiendo las reglas jurisprudenciales respecto a la procedencia del llamamiento en garantía en los procesos de ejecución, el Despacho no repondrá el auto de sustanciación Nro. 2195 de fecha 23 de junio de 2021 y subsidiariamente se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo, en aplicación a lo regulado en el artículo 321 numeral 2° del Código General del Proceso.

¹ Sala de Casación Civil, providencia del 02 de septiembre de 2013, M.P Margarita Cabello Blanco, referencia: Exp No. 76001 22 03 000 2013 00260 01

² M.P Hugo Hernando Bubano Tajumbina, referencia: 100244, proceso ejecutivo de Invias o contra Seguro Cándor.

En mérito de lo expuesto El JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de sustanciación Nro. 2195 de fecha 23 de junio de 2021, por medio del cual no accedió por improcedente al llamamiento en garantía formulado por la demandada a la COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A., por los motivos indicados en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO**, ante los Jueces Civiles del Circuito Reparto de la ciudad, en aplicación a lo regulado en los artículos 321 numeral 2° y 323 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se concede al apelante el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que si lo considera necesario agregue nuevos argumentos a su impugnación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso.

CUARTO: Vencido el término señalado en el numeral anterior, remítase el expediente digital a la Oficina Judicial a través de la Secretaría, con el fin de que sea repartido al Superior Jerárquico.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 22 julio de 2021 a
las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

466e529e49a0deb34acbf3ddb6efb7f4289759745f90a4ddf1a78815c362f38b

Documento generado en 21/07/2021 06:47:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el anterior memorial consistente en replica a las excepciones de mérito fue recibido el día 30 de junio de 2021 a las 13:31 horas el correo institucional del Juzgado.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de julio dos mil veintiuno (2.021)

Auto Sustanciación	2517
Radicado	05001 40 03 009 2020 00935 00
Proceso	DECLARATIVO CON PRETENSión DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO (TRÁMITE VERBAL SUMARIO)
Demandante	SCHWARTZ BUSINESS SOLUTIONS SAS
Demandado	OLE ORGANIZACIÓN LOGÍSTICA DE EVENTOS COLOMBIA SAS
Decisión	NO TIENE EN CUENTA RÉPLICA POR EXTEMPORÁNEA

Frente a la réplica a las excepciones de mérito presentadas por la representante legal de la sociedad demandante SCHWARTZ BUSINESS SOLUTIONS S.A.S el día 30 de junio de 2021 en el correo institucional del Juzgado, el Despacho dispone agregarla sin impartirle trámite, por cuanto la misma fue presentada de manera extemporánea.

Lo anterior, en razón a que por auto del 12 de marzo de la presente anualidad se procedió a dar traslado a la parte demandante por el termino de cinco (5) días de la contestación de la demanda y excepciones de mérito propuestas por la demandada, providencia que fue notificada por anotación en estado al día siguiente hábil, esto es, el 15 de marzo de 2021, venciéndose así el término para replicar la contestación de la demanda, el día 23 de marzo de 2021 a las 5:00 P.M., de conformidad con lo previsto en el artículo 370 del Código General del Proceso, resaltándose que el escrito contentivo de la réplica a la contestación de la demanda fue presentado en el correo institucional del Juzgado el día 30 de junio de 2021, lo que se concluye que fueron presentados de forma extemporánea; para lo cual se aclara que de conformidad con lo dispuesto en el auto proferido el pasado 28 de junio de 2021, el traslado ordenado solo se realizó respecto de las excepciones previas, no pudiendo la demandante revivir términos actualmente precluidos.

Por último, el Despacho le recuerda a la representante legal de la sociedad demandante SCHWARTZ BUSINESS SOLUTIONS S.A.S que la misma se encuentra debidamente representada por apoderada judicial, a través del cual debe actuar dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE,



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 22 de julio de
2021 a las 8 A.M,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

JUEZ - JUZGADO 009

UDAD DE MEDELLIN-

ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

010e85bac01cc37de5059a5ea1a1d10d455feb30bd8f8a4eb47f6580266a903c

Documento generado en 21/07/2021 06:47:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de julio dos mil veintiuno (2.021)

Interlocutorio	1829
Radicado	05001 40 03 009 2020 00935 00
Proceso	DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO (TRÁMITE VERBAL SUMARIO)
Demandante	SCHWARTZ BUSINESS SOLUTIONS SAS
Demandado	OLE ORGANIZACIÓN LOGÍSTICA DE EVENTOS COLOMBIA SAS
Decisión	Declara no probadas las excepciones previas.

Se procede mediante la presente providencia a resolver las EXCEPCIONES PREVIAS vía recurso de reposición formuladas por el apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia y las cuales denominó: “INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE” e “INEPTITUD DE DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES E INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 101 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Mediante libelo demandador y actuando a través de su representante legal y por intermedio de apoderada judicial la sociedad SCHWARTZ BUSINESS SOLUTIONS SAS, demandó a OLE ORGANIZACIÓN DE EVENTOS DE COLOMBIA S.A.S mediante demanda declarativa con la finalidad de que se declare la resolución de contrato de prestación de servicios por el incumplimiento de las obligaciones pactadas entre las partes y en consecuencia, se le condene al pago de la devolución del dinero dado en depósito por la suma de \$14.000.000.

Mediante auto del 10 de diciembre de 2020, se inadmitió la presente demanda concediendo a la parte actora el término de cinco (05) días para que allegaran los requisitos exigidos por este Despacho; a lo que la parte demandante dio cumplimiento dentro del término previsto para ello.

Por auto del 15 de enero de 2021 se admitió la presente demanda según lo solicitado y se ordenó la notificación de la parte demandada, concediéndole un

término de diez (10) días de traslado para proponer excepciones en defensa de sus intereses.

La demandada OLE ORGANIZACIÓN DE EVENTOS DE COLOMBIA S.A.S fue notificada por conducta concluyente mediante auto proferido el día 17 de febrero de 2021, quien dentro del término del traslado contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y proponiendo medios exceptivos.

ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS

El apoderado de la parte demandada dio contestación a la demanda proponiendo para tal efecto excepciones previas que denominó y sustentó en la siguiente forma:

1-. “INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE”, indica el memorialista que, en ningún folio de la demanda aparece el poder debidamente otorgado, firmado y autenticado por el poderdante y firmado por su apoderada judicial.

2-. “INEPTITUD DE DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES E INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES” replicando de manera reiterada que la demanda no contiene poder debidamente otorgado a la profesional del derecho María Alejandra Ramírez Cortes.

Así mismo resalta, frente a las pretensiones de la demanda que existe una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que, para poder declarar la resolución de un negocio jurídico, debe declararse primero la existencia del mismo, lo cual no fue pretendido por la parte demandante.

Aunado a ello argumenta el memorialista que, la relación jurídica existente entre las partes fue una oferta mercantil y no un contrato de prestación de servicios con fecha del 14 de diciembre de 2019, la cual en virtud del artículo 846 del Código de Comercio no sería irrevocable.

En tercer lugar, señala que, el incumplimiento alegado por la demandante no se encuentra probado en debida forma a través de los medios de prueba idóneos, adicional a ello no se expresa con certeza las obligaciones incumplidas por lo que carece de relevancia jurídica que se pretenda la resolución, aún cuando no hubo ningún tipo de requerimiento o constitución en mora.

Por último, propone el memorialista que es equivocado que se determine la segunda pretensión como consecencial cuando previamente no se establecieron las pretensiones declarativas de existencia de la relación jurídica.

De las Excepciones Previas se corrió traslado secretarial a la parte demandante el pasado 28 de junio de 2021, el cual se fijó en el sitio WEB de la Rama Judicial, quien dentro de la oportunidad legal no se pronunció al respecto.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es preciso tener presente que la acción civil se ejercita con la presentación de la demanda, con la cual se da inicio al proceso. Luego, mediante dicha acción se acude a la jurisdicción independiente del resultado, esto conforma un derecho subjetivo procesal. La pretensión en cambio, es la actuación tendiente al reconocimiento de un derecho atribuido por el demandante. Por ello se afirma, que la pretensión está contenida en la acción.

La facultad o poder jurídico de demandar o reclamar la tutela judicial para hacer efectivo un derecho, existe, aunque la pretensión sea infundada, la cual corresponderá demostrarse en el curso del proceso cuando se trata de un proceso de conocimiento.

El demandado por su parte tiene derecho a defenderse proponiendo excepciones previas o de mérito, mediante las excepciones previas el demandado señala las causales tendientes a sanear o suspender el procedimiento, para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo que finalice la contienda judicial, con las excepciones de mérito se busca enervar las pretensiones.

Luego, el objetivo principal de las excepciones previas, estriba en el saneamiento inicial del proceso, pues señalan impedimentos procesales, los que a su vez tienen doble finalidad:

- A. Algunas excepciones previas, conllevan a la suspensión del trámite del proceso, hasta que se subsane la demanda.

B. De otra parte, las excepciones previas pueden dar ocasión a la terminación del proceso.

El artículo 100 del Código General del Proceso, se ocupa de las causales de excepción previa en particular, y el apoderado de la demandada, en el caso sub. júdice, formuló las excepciones de: : “INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE” e “INEPTITUD DE DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES E INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”, cuya denominación y sustentación se dejaron anotadas inicialmente.

Frente a las excepciones previas denominadas “INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE” e “INEPTITUD DE DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”, el Despacho las resolverá de manera conjunta, toda vez que se encuentran fundamentadas en un mismo hecho que, no es otro diferente a la ausencia de poder que para demandar de la apoderada judicial de la parte demandante.

Al respecto, cabe señalar que el citado medio exceptivo no está llamado a prosperar, como quiera que el poder que habilita a la profesional del derecho que presenta a la demandante en este asunto fue acompañado con la demanda, resaltándose que en el poder aportado fue conferido a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico de la señora ISABEL CRISTINA CAMARGO CERÓN representante legal de la sociedad demandante SCHWARTZ BUSINESS SOLUTIONS SAS, y en él que se hizo constar el correo electrónico de la apoderada judicial Maira Alejandra Ramírez Cortes, tal cómo se observa del Documento No. 2 folios 1 y 2 del expediente.

Con relación a los poderes especiales, es importante tener en cuenta que, el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5°, establece:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”

Así pues, según se observa de la norma transcrita que, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos.

Conforme a lo anterior, se declaran no probadas las excepciones previas planteadas.

Respecto a la excepción previa denominada INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, han de mirarse aspectos de forma más no de fondo (el primero es proposición del litigio y lo segundo su decisión) concurriendo dos los eventos taxativos que son: a) Cuando la demanda no se ajuste en su forma a ciertos requisitos dispuestos por el ordenamiento procesal, de conformidad con los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso; b) Cuando la demanda presenta indebida acumulación de pretensiones, artículo 88 ibidem. Así las cosas, analizado el punto que genera la excepción, se debe tener en cuenta que no es lo mismo una demanda en debida forma que demanda debidamente fundada; la primera aseveración hace relación estrecha con requisitos formales, es decir hechos externos, mientras que lo segundo es referido al fondo debidamente resuelto en sentencia, situación interna del proceso.

Ahora, de los argumentos esbozados por el apoderado de la parte demandada se puede observar que el fundamento de la excepción prevista en el artículo 100 numeral 5° del Código General del Proceso, no se compadece con lo que establece la norma, debiendo precisarse, que en el caso en concreto revisada la demanda y verificadas las falencias en que había incurrido la parte actora, por auto del 10 de diciembre de 2020 se inadmitió la misma, al tenor de lo normado en el artículo 90 del estatuto procesal civil.

Conforme se observa a documento No.04 del expediente, la parte demandante procedió a subsanar la demanda dentro del termino legal conferido, cumpliendo con los requisitos establecidos en la norma mencionada en procedencia.

Ahora bien, frente a lo pedido por la parte demandante en sus pretensiones, no es en la calificación de la demanda la oportunidad procesal para definir lo solicitado, más allá de verificar que se expresé con precisión y claridad lo que pretende y que el Juez sea competente para conocer de todas las pretensiones

sin que estas se excluyan entre sí, pues la labor del juez en esta etapa, es verificar el cumplimiento de los requisitos formales y determinar que se cumplan los presupuestos establecidos en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena que la extralimitación de ese control al calificar la demanda, pueda ser interpretado como una brecha para el acceso a la administración de justicia.

Así pues, del estudio detallado de la excepción previa se observa que la inconformidad de la demandada está orientada a alegar la no existencia del contrato de prestación de servicios y la falta de prueba del incumplimiento alegado por la parte demandante, advirtiéndose así que dicho medio de defensa está encaminado a enervar las pretensiones de la parte actora y no atacar la demanda por no ajustarse en su forma a ciertos requisitos dispuestos por el ordenamiento procesal (Art. 82, 83, 84 y 85 del C.G del P) o a alegar una indebida acumulación de pretensiones (Art. 88 del C.G del P), anotándose que el medio de defensa llamado por la parte demandada no se encuentra fundado en ninguno de los hechos constitutivos de excepciones previas.

Aunado a ello, se advierte que revisada la demanda se observa que la misma cumple con los requisitos antes señalados, y a diferencia de lo expuesto por la parte demandada las pretensiones de la demanda son entendibles y diáfanas, sin lugar a incurrir en equívocos, toda vez que la pretensión principal va dirigida declarar la resolución de contrato y como consecuencia de dicha declaración la restitución de una suma de dinero pagada con ocasión al mismo, encontrándose dichas pretensiones clasificadas en numerales de manera separada, de tal manera que se entiende a que se refiere cada una de ellas, facilitando su estudio y contestación, tal como lo hizo la demandada, indicando que se oponía a todas y cada una de ellas.

De conformidad con lo anterior, el Despacho no encuentra probada la excepción propuesta.

Por lo expuesto no se repondrá el auto por medio del cual se admitió la demanda y en consecuencia se condenará en costas a favor de la parte demandante de conformidad con el inciso 2 del numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas formuladas por el apoderado judicial de la parte demandada denominas: “INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE” e “INEPTITUD DE DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES E INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”, de conformidad a lo expuesto en la parte argumentativa de la presente providencia.

SEGUNDO: NO REPONER el auto de fecha 15 de enero de 2021 por medio del cual se admitió la demanda, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONDENAR al demandado al pago de las costas a favor de la parte demandante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría en la oportunidad procesal legalmente establecida.

Como agencias en derecho, se fija la suma de \$908.526.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA

ANI

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 22 de julio de 2021 a las 8 A.M,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

JUEZ - JUZGADO 00

E LA CIUDAD DE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d5ede45f87093b4bf778e1f342c2ad0009063a01815473033ee355d35212b
e8c**

Documento generado en 21/07/2021 06:47:59 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior oficio fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 13 de julio de 2021 a las 12:07 horas.

Medellín, 21 de julio de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	2498
Referencia	GARANTIA MOBILIARIA - MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	GONZALO ANTONIO DELGADO CÁRDENAS
Radicado	05001-40-03-009-2021-00131-00
Decisión	Incorpora despacho comisorio

Se incorpora el despacho comisorio No. 027 del 23 de febrero de 2021, sin auxiliar; presentado por el señor Inspector de Policía Urbana – Primera Categoría de Medellín, en cumplimiento a lo dispuesto en el auto proferido por esta judicatura el día 15 de abril de 2021.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el comisionado expidió orden de aprehensión ante el comandante de tránsito, se ordena oficiar al Inspector de Policía Urbana – Primera Categoría de Medellín para que proceda con la cancelación inmediata de dicha orden.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 22 de julio de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1ad0ebd95a100527d235ede900f52e85417dfc0a79fa089bb206f85293373d
2e**

Documento generado en 21/07/2021 06:48:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue recibido el día lunes, 12 de julio de 2021 a las 6:50 horas en el correo institucional del Juzgado.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto sustanciación	2496
Radicado	05001 40 03 009 2021 00180 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SCRIBE COLOMBIA S.A.S.
Demandado	MARÍA ANTONIA PINILLA ACOSTA
Decisión	NO ACCEDE

En atención al poder conferido por el Representante Legal de la demandante SCRIBE COLOMBIA S.A.S. a la señora CECILIA TORO GÓMEZ, el Despacho advierte que el mismo no será tenido en cuenta, toda vez que en primer lugar no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, y por otro lado debe recordarse que, el representante legal de la entidad demandante tiene la obligación de asistir a la audiencia a la cual se citó, en tanto que, si bien el inciso 3° del numeral 2° del artículo 372 del Código General, prevé que en caso de inasistencia de las partes ésta se puede llevar a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio; no es menos cierto que el interrogatorio debe ser practicado de manera personal sobre los hechos materia del proceso, no siendo procedente conferir mandato para dichos efectos.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 198 y 203 Código General del Proceso, los cuales disponen que las personas capaces deben absolver personalmente el interrogatorio, precepto consonante con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 77 ib, el cual prohíbe al apoderado realizar actos reservados por la ley a la parte misma.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 22 de julio de 2021 a las 8 a.m.,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63f72edb9c71945196c6fac8903be08078dd5f76402ff9839ce5c4c38e7c4feb**
Documento generado en 21/07/2021 06:48:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 30 de julio 2021, a las 10:11 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de julio del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2419
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00217-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS Y AVALÚOS LUMBRAL S. A. S.
DEMANDADA	COLIN WINSTON HAYES ALEXANDRA UMAÑA RODRÍGUEZ
DECISIÓN	INCORPORA CITACIÓN Y AUTORIZA AVISO -

Por encontrarla ajustada a derecho, se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida al demandado COLIN WINSTON HAYES con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que el demandado COLIN WINSTON HAYES, no acuda al despacho por los medios virtuales establecidos y dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de julio del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8f7d8d0a65db7307de9f5699b118097c32c1f5e5362a4dece08e31c229eaff

4

Documento generado en 21/07/2021 06:48:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que el anterior oficio fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 13 de julio de 2021, a las 11:53 horas.
Medellín, 21 de julio de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	2497
Proceso	ADJUDICACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL
Demandante	FAST TAXI CREDIT S.A.S.
Demandado	JUAN CARLOS RADA MARÍN
Radicado	05001-40-03-009-2021-00274-00
Decisión	INCORPORA-REQUIERE

Se incorpora al expediente respuesta proferida por la Secretaría de Movilidad de Medellín, por medio de la cual se informa el registro del embargo decretado sobre el vehículo distinguido con placas SMU196 de propiedad del demandado JUAN CARLOS RADA MARÍN.

Ahora bien, previo a decretar el secuestro sobre dicho automotor, se requiere a la parte demandante para que se sirva aportar el historial del vehículo e informe el lugar de circulación del mismo.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 22 de julio de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb2941a8db6c983e7f520f6c48e77907b8469b0d0e8144945d0d5591bc1c0
dd1

Documento generado en 21/07/2021 06:48:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional el día 30 de junio de 2021, a las 10:49 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de julio del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2420
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00280-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ALPHA CAPITAL S. A. S.
DEMANDADA	CEFERINA ESTHER PEDROZA IGIRIO
DECISIÓN	Acepta sustitución poder

Considerando que la sustitución de poder presentada por el abogado JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ a favor del abogado SANTIAGO GARCÍA SUÁREZ con T.P. 355.289, el Despacho al encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso; reconoce personería a dicho profesional para actuar en representación de la parte demandante, conforme a los términos del poder inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de julio del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

t.

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5a3843f13da064a962243d94ef9527e6b790f4726d49f15298238224325c4
230**

Documento generado en 21/07/2021 06:48:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 16 de julio de 2021, a las 2:23; 2:26; 2:29; 2:29; 2:29; 2:29 y 2:29 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de julio del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2415
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00309-00
PROCESO	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL TRÁMITE VERBAL
DEMANDANTE	JUAN CARLOS GONZÁLEZ ÁLVAREZ
DEMANDADA	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A. JAVIER DASVID BARRERA YEPES ENRIQUE CHACÓN YEPES
DECISIÓN	INCORPORA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al llamado en garantías LIBERTY SEGUROS S. A. la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 12 de julio del 2021 con constancia de recibido y lectura del mensaje de datos en la misma fecha, conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de julio del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24e7bb3b0d7a96c8a9f329d282eca04e2ad7c4c489db479f79ca5ee2b2a09c
07

Documento generado en 21/07/2021 06:48:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 16 de julio de 2021, a las 2:23; 2:26; 2:29; 2:29; 2:29; 2:29 y 2:29 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de julio del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2414
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00309-00
PROCESO	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL TRÁMITE VERBAL
DEMANDANTE	JUAN CARLOS GONZÁLEZ ÁLVAREZ
DEMANDADA	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A. JAVIER DASVID BARRERA YEPES ENRIQUE CHACÓN YEPES
DECISIÓN	INCORPORA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al llamado en garantías AXA COLPATRIA SEGUROS S. A., la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 12 de julio del 2021 con constancia de recibido en la misma fecha, conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de julio del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f0c5171dc5f4e28e4bda12ef38f9052c5844732e8fbc674a4abc3e05d5963

4


Documento generado en 21/07/2021 06:48:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, la aseguradora llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. presentó memorial en el correo electrónico institucional del juzgado el día jueves 15 de julio de 2021 a las 7:49 horas, aportando poder especial otorgado por la representante legal de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. al Dr. DIEGO CASTAÑEDA MORALES, para que se reconozca personería jurídica dentro del proceso de la referencia.

A Despacho para proveer.

Medellín, 19 de julio del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA

Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO SUSTANCIACIÓN	2489
RADICADO N°	05001 40 03 009 2021 00309 00
PROCESO	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (TRÁMITE VERBAL)
DEMANDANTE	JUAN CARLOS GONZÁLEZ ÁLVAREZ
DEMANDADOS	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. JAVIER DAVID BARRERA YEPES ENRIQUE CHACÓN YEPES
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA-

Considerando que el poder otorgado por la representante legal de la aseguradora llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., se encuentra ajustado a derecho, se reconoce personería al abogado DIEGO CASTAÑEDA MORALES, identificado con C.C. No. 1.152.439.176 y portador de la Tarjeta Profesional No. 258.572 del C.S. de la J para representar a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en los términos del poder conferido, conforme a lo ordenado en el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 22 de julio de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

de58ff8c1f3ddb41b94e4158e128437da6c8264fa7206e346f770901440548

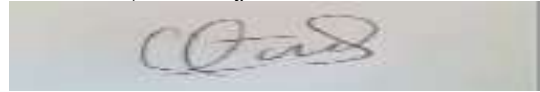
68

Documento generado en 21/07/2021 06:48:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que el anterior oficio fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 13 de julio de 2021, a las 11:18 horas.
Medellín, 21 de julio de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	2479
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	ALBERTO ALVAREZ S. S.A.
Demandados	PAULINA PATIÑO AYALA JUAN CAMILO ARANGO ESCOBAR
Radicado	05001-40-03-009-2021-00484-00
Decisión	ORDENA OFICIAR

En atención al oficio comunicado por la Secretaría de Movilidad de Envigado, por medio del cual informa la inscripción del embargo sobre el vehículo de placas RVE90C; el Despacho ordena oficiar a dicha secretaría de movilidad con el fin de que se sirva informar el motivo por el cual inscribió la medida cautelar a sabiendas que el nombre de la persona que figura como propietaria de dicho vehículo, esto es la señora PAULINA **AYALA ZAPATA**, no corresponde con la que figura como demandada en el presente proceso, esto es la señora PAULINA **PATIÑO AYALA**, tal como fue informado en el Oficio No. 1841 del 06 de mayo de 2021 por medio del cual se comunicó la medida de embargo. Al respecto, deberá señalar si se presenta algún error por parte de esa Secretaría de Movilidad al momento de registrar el nombre de la propietaria del vehículo y en caso afirmativo deberá proceder con su corrección. Ahora, si efectuadas las validaciones correspondientes se logra acreditar que la propietaria del vehículo de placas RVE90C es distinta a la demandada en el presente proceso, deberá tomar las medidas administrativas pertinentes a fin de subsanar el error cometido por esa secretaría a la hora de registrar la medida cautelar, en aras a evitar posibles perjuicios que se puedan derivar.

C Ú M P L A S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA
CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

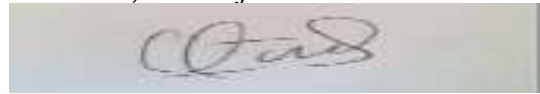
Código de verificación:

**6253c7838e7aa56ae528ee12c47dbc242d8aec60a70ed099
e91338f063a07b04**

Documento generado en 21/07/2021 06:48:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que los anteriores oficios fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado, el día 13 de julio de 2021, a las 8:22 y 8:24 horas.
Medellín, 21 de julio de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	2477
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	ELKÍN DARÍO CARMONA ALVAREZ
Radicado	05001-40-03-009-2021-00488-00
Decisión	REQUIERE

Se incorpora al expediente respuesta proferida por la Secretaría de Movilidad de Envigado- Antioquia, por medio de la cual se informa el registro del embargo decretado sobre el vehículo distinguido con placas FGT208 de propiedad del demandado ELKÍN DARÍO CARMONA ALVAREZ.

Ahora bien, previo a decretar el secuestro sobre dicho automotor, se requiere a la parte demandante para que se sirva informar el lugar de circulación del mismo.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 22 de julio de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c57fd4da172c890a14703d7d195d98ff9c200580c971efb5fcc8ff98f558940

5

Documento generado en 21/07/2021 06:48:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, los anteriores memoriales fueron recibidos los días 24 de junio y 12 de julio de 2021 a las 15:53 y 15:25 horas en el correo institucional del Juzgado.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto sustanciación	2494
Radicado	05001 40 03 009 2021 00555 00
Proceso	VERBAL ESPECIAL DE REGULACIÓN DE CANON DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL
Demandante	RODRIGO BETANCUR S.A
Demandado	JORGE WILLINTON ORTIZ HENAO
Decisión	Incorpora notificación personal

Se incorporan los memoriales y anexos allegados por el apoderado judicial de la parte demandante, los cuales dan cuenta del envío de la notificación personal dirigida al demandado JORGE WILLINTON ORTIZ HENAO.

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora la notificación personal efectuada al demandado JORGE WILLINTON ORTIZ HENAO, mediante correo electrónico remitido el 21 de junio de 2021 con constancia de apertura del mensaje de datos en la misma fecha, conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 22 de julio de 2021 a las 8 a.m., DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06cf20ab768ddfe3c2d681974b366a58591ac942d6b3715cb2c9c36b79cea6bf**
Documento generado en 21/07/2021 06:48:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que los anteriores memoriales fueron presentados en el correo institucional del Juzgado el día 12 de julio de 2021 a las 17:53 horas, por lo que se entienden recibidos el día 13 de julio de 2021 a las 8:00 horas.

Medellín, 21 de julio de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	2475
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	ANDRÉS FABIAN BETANCUR MARULANDA
Demandado (s)	LUZ JANETH LÓPEZ TABARES
Radicado	05001-40-03-009-2021-00571-00
Decisión	DECRETA EMBARGO

Considerando que la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado accederá a la misma por encontrarla procedente de conformidad con el artículo 599 y siguientes del Código General del Proceso.

Por otro lado, en atención a la solicitud de resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto que negó la medida cautelar, el Despacho remite al memorialista a lo dispuesto mediante providencia del 16 de julio de 2021 donde se resolvió dicho recurso.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO de los dineros que se encuentren depositados en las siguientes cuentas bancarias donde figura cómo titular la demandada LUZ JANETH LÓPEZ TABARES: Cuenta de ahorro individual No. 325335 de Bancolombia-Bogotá- sucursal San Fernando Plaza, Cuenta de ahorro individual No. 960011 de Davivienda S.A.- sucursal Premium Plaza Medellín y Cuenta de ahorro individual No. 248581 del Banco Falabella S.A.- sucursal Home Center San Juan Medellín. Oficiese en tal sentido a dichas entidades. Se limita el embargo en la suma de \$40.000.000,00.

SEGUNDO: Por secretaría, expídase los oficios ordenados en el numeral que antecede y remítase los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de impulso del recurso de reposición interpuesto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

C Ú M P L A S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd85bd5eb3f9250d352a78331a5c98666fe17eb87e9e96e676a18b64521711d3

Documento generado en 21/07/2021 06:48:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Los anteriores memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado el día 28 de junio de 2021 a las 16:28 y 16:20 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto sustanciación	2496
Radicado	05001-40-03-009-2021-00585-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	EDIFICIO "BALCONES DEL NOGAL" P.H.
Demandado	TERESA GALVIS DE UPEGUI Y OTROS
Decisión	ORDENA REMITIR PROVIDENCIA

Se agrega y se pone en conocimiento la respuesta al oficio Nro. 2291 proferida por Datacrédito Experian, por medio del cual solicita sea remitido auto o providencia firmada por el juez competente para proceder a entregar la información requerida en la solicitud, para los fines a que haya lugar.

Así las cosas, de conformidad con el requerimiento efectuado por Datacrédito Experian, el Despacho ordena por secretaría remitir a dicha dependencia copia del auto interlocutorio Nro. 2007 de 03 de junio de 2021, por medio del cual se oficiar a Datacrédito con el fin de que informe el correo electrónico que aparece en la base de datos de la demandada TERESA GALVIS DE UPEGUI.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **255913e8e8dfc4854098a55e00b5e5464518b1aa599a6ea3d638a5922fc52cbb**
Documento generado en 21/07/2021 06:48:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 15 de julio del 2021, a las 8:00 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de julio del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2418
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00604-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO ITAU CORPBANCA S. A.
DEMANDADA	JUAN PABLO HENAO NARANJO
DECISIÓN	Autoriza notificación personal

Considerando el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual aporta evidencia de la forma como obtuvo el correo electrónico informado para efectos de notificación del demandada; el Despacho autoriza la notificación personal en la dirección electrónica informada, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 .

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de julio del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4c3cd4e664119d9df1546e9a7f6642799f703c6d49450a5ed9d3d1c3210a0
05a**

Documento generado en 21/07/2021 06:48:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido del Correo Institucional del Juzgado el día 30 de junio del 2021, a las 8:06 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PLÚBLICA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de julio del dos mil veintiuno (2021)

SUSTANCIACIÓN	2417
RADICADO	05001 40 03 009 2021 00604 00
PROCESO	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCO ITAU CORPOBANCA S. A.
Demandado	JUAN PABLO HENAO NARANJO
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento del interesado, la respuesta allegada por el Ministerio de Transporte- RUNT dando respuesta al oficio No. 2254 de 11 de junio del 2021, a la información solicitada.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f27f4e4b384ac9c539d6598ea583cc72d86d4ed98b12bf180a7317a6048dc0d**

Documento generado en 21/07/2021 06:48:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue recibido el día 29 de junio de 2021 a las 20:03 horas el correo institucional del Juzgado, por lo que se entiende presentado el día 30 de junio de 2021 a las 8:00 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de julio dos mil veintiuno (2.021)

AUTO INTERLOCUTORIO	1828
RADICADO	05001 40 03 009 2021 00662 00
PROCESO	EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTO
DEMANDANTE	MARIA VICTORIA RESTREPO RESTREPO
DEMANDADO	INVERSIONES LINA MARIA SAS
DECISIÓN	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Mediante la presente demanda EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTO presentada por la señora MARIA VICTORIA RESTREPO RESTREPO a través de apoderada judicial pretende que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de la sociedad INVERSIONES LINA MARIA SAS, allegando para tal fin acta de conciliación de la cual se dice incumplido en las obligaciones adquiridas por el promitente vendedor.

Previo a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo dentro de la presente demanda ejecutiva, el despacho considera pertinente realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo es un documento al que la ley le asigna la suficiencia para exigir el cumplimiento de obligaciones en el consignadas, y por ende necesario para interponer la respectiva acción ejecutiva, tal y como lo pregonan artículo 422 del C.G.P., esto es, debe contener una obligación clara, expresa, actualmente exigible y provenir del deudor.

De conformidad con la norma legal citada, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características:

A.- **Que la obligación sea clara:** consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición) sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.

El documento cuyo contenido es ambiguo, dudoso, o no entendible, no presta mérito ejecutivo. Igual cosa ocurre, cuando el título ejecutivo allegado como base de recaudo es de carácter complejo y no está clara, expresa o idóneamente integrada, lo que al final del asunto conlleva a tener entre manos un instrumento de naturaleza igualmente ambigua e insuficiente para impetrar un tipo de acción jurisdiccional como la ejecutiva.

B.- **Que la obligación sea expresa:** Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solemne es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.

C.- **Que la obligación sea exigible:** Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva se haya vencido o cumplido ésta sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

En el caso bajo estudio se invoca como fuente de las obligaciones, el acta de conciliación celebrada entre la demandante MARIA VICTORIA RESTREPO y la sociedad demandada INVERSIONES LINA MARIA SAS, con la petición al Despacho para que profiera mandamiento ejecutivo para el cumplimiento de la obligación de suscribir documento consistente en la escritura de compraventa del bien inmueble prometido en venta y el pago por los perjuicios moratorios ocasionados a la demanda.

Al respecto, se debe recordar que el proceso ejecutivo se entiende como un *“un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible, que conste en un acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que*

emane de una decisión judicial que deba cumplirse, y que el deudor no realizó en su debida oportunidad". (TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN. Auto de septiembre 5 de 1.987. M.P. María Eugenia D'Alleman de R. En: Casos Civiles, No. 1, p. 25).

En otras palabras, la vía ejecutiva procede cuando en el documento allegado con la demanda concurren las características enunciadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, porque el documento adosado al libelo introductorio contenga una obligación clara, expresa y exigible; de ahí que el Juez fundado en él libra mandamiento de pago, mediante el cual se impone al demandado el cumplimiento de la obligación contenida en el título ejecutivo.

De otro lado, de conformidad al artículo 1.611 del Código Civil la promesa es un contrato por el cual las partes se obligan recíprocamente a celebrar uno real o solemne, tiene entonces por objeto la promesa de compraventa celebrar otro contrato y produce el efecto de obligar a una de las partes o a ambas a celebrarlo. Así pues, para que con base en un contrato de promesa de compraventa el juez profiera mandamiento de ejecutivo se debe aportar una promesa válida y, en el evento que el acreedor tuviese una obligación que cumplir, acreditar que la haya cumplido allegando plena prueba de ese cumplimiento.

Ahora bien, en el presente caso es de advertir con respecto a la obligación específica de suscribir la escritura pública las partes establecieron fecha y hora en la cual debían comparecer a la notaría, conforme se observa en la cláusula cuarta del acta de conciliación de fecha 06 de junio de 2019, acto mediante el cual darían cumplimiento al contrato prometido; y si bien la parte actora señala el incumplimiento de la sociedad demandada como promitente vendedora de suscribir la mencionada escritura pública, puede observarse que no se presenta con la demanda y cómo parte del título ejecutivo, la prueba que acredite que la demandante fue CONTRATANTE CUMPLIDO, ya que no se aporta la respectiva certificación de la notaría, que permita establecer que la promitente compradora hubiera asistido a la hora pactada, a fin de demostrar su cumplimiento o su allanamiento a cumplir su propia obligación, que sería el proceder que la legitimaría y le daría exigibilidad a las obligaciones del promitente vendedor.

Ahora, si bien es cierto la parte demandante allega constancia expedida por la Notaria Octava de Medellín, no es menos cierto como se indicó en el auto

inadmisorio, con la misma no se entiende cumplido el requisito exigido, pues esta es clara en indicar que la demandante MARIA VICTORIA RESTREPO RESTREPO comparecido a la notaria a las 9:00 AM, lo que no se compadece con las obligaciones que se encontraban a su cargo, entre las cuales se encontraba la comparecencia a notaria a la hora pactada, esto es, a las 11:30 AM del 18 de julio de 2019, requisito que tampoco se entiende subsanado con la explicación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante quien sólo se limita a señalar que la demandante se presentó a las 9:00 AM y estuvo en una larga espera hasta las 3:00 PM, hora en que la notaria encargada procede a expedir el acta, pues nada se dice al respecto en el acta de comparecencia, como tampoco se señala de manera clara y sin lugar a equívocos que la demandada hubiera permanecido en las instalaciones de la notaria entre las horas señaladas, encontrándose allí a las 11:30 AM hora que fue convenida por las partes para la suscripción de la escritura pública.

Es así que el acta de conciliación, no reúnen las calidades de un título ejecutivo, ya que de la misma no se desprende una obligación clara, expresa y exigible frente a la forma como debía cumplirse la obligación de suscribir la escritura pública, y mucho menos frente a la certeza que quien se presenta a reclamar el cumplimiento de la obligación es, a su vez, el contratante cumplido.

Lo relacionado es más que suficiente para negar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que son las notas que caracterizan a los títulos ejecutivos, y por tal motivo se ha de denegar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por MARIA VICTORIA RESTREPO RESTREPO en contra de la sociedad INVERSIONES LINA MARIA SAS por los motivos indicados en precedencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de anexos, por cuanto la demanda fue presentada virtualmente y los originales reposan en poder de la parte demandante.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA

ANDR

JUEZ - JUZGADO 009

M

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 22 de julio de
2021 a las 8 A.M,
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

LA CIUDAD DE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

554e3a8f33dc0fdcc7547f2d0b1160a904ea51465ef6424f04754a39157ed9
0b

Documento generado en 21/07/2021 06:48:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la anterior solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el día 16 de julio de 2021 a las 11:10 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con T.P. 129.978 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 21 de julio de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	1792
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante (s)	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado (s)	WILLIAM DARÍO RIVERA LARGO
Radicado	05001-40-03-009-2021-00752-00
Decisión	INADMITE SOLICITUD

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente solicitud de GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO instaurada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de WILLIAM DARÍO RIVERA LARGO, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013, el Decreto 1835 de 2015 y el Decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá aportarse el historial del vehículo automotor distinguido con Placas EFW559, objeto de aprehensión, debidamente actualizado y con una vigencia no mayor a 30 días, expedido por la Secretaría de Tránsito correspondiente.

B.- Deberá la parte demandante indicar el lugar donde circula el vehículo distinguido con Placas EFW559, propiedad del demandado WILLIAM DARÍO RIVERA LARGO; en aras de comisionar para la aprehensión y entrega del

mismo a favor de la parte demandante RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con C.C. 22.461.911 y T.P. 129.978 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de éstas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 22 de julio de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL
DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

*Este documento fue generado con firma
electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**f566a4b7e8f7b9f56b84eb6b5710db3ee939381680
7d5e6fd7565e3d4aae061f**

*Documento generado en 21/07/2021 06:48:46
AM*

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>